



Artículo 4.15. OBRAS REALIZADAS POR OTRAS ADMINISTRACIONES.

Cuando las obras se proyectaran por algún órgano del Estado o de la Administración Autonómica, el titular de las mismas lo solicitará con arreglo al procedimiento ordinario, mediante la tramitación de la oportuna licencia. Cuando sean urgentes y de excepcional interés público se sujetarán al procedimiento previsto en el art. 161 L. 9/2001.

Artículo 4.16. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

En la solicitud de licencias de obra se expresaran si ha de ocuparse la vía pública con valle, andamiaje, materiales de construcción o contenedores de escombros. No se permitirá la referida ocupación salvo que se haya obtenido previamente la correspondiente licencia de ocupación de la vía pública que habilita para ello.

El Ayuntamiento fijará las condiciones y duración del permiso de dicha ocupación, terminado el cual deberá reponerse la vía pública libre de obstáculos a satisfacción municipal.

Artículo 4.17. INICIACIÓN DE LAS OBRAS O DE LA ACTIVIDAD.

- 1.- Para poder iniciar cualquier tipo de obra será condición y requisito indispensable la posesión de la correspondiente licencia municipal de obras.
- 2.- Para poder iniciar cualquier tipo de actividad, será condición y requisito indispensable la posesión de la correspondiente licencia de apertura y del acta de funcionamiento.

Artículo 4.18. DOCUMENTACIÓN EN LA OBRA.

Las copias a que se refiere el art. 3.5.9, ejemplar del Proyecto sellado por el Ayuntamiento, estarán siempre en la obra junto con la licencia y serán exhibidos a petición de los Servicios Municipales, a los cuales deberá facilitarse el libre acceso a las obras en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 4.19. DAÑOS POR OBRAS.

Las licencias de obras llevan consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, aceras, pavimentos, paseos, farolas, instalaciones de alumbrado, agua, gas y todos los servicios de carácter público o particular que pudieran deteriorarse.

Para garantizar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el titular de la licencia, la Administración podrá fijar en cada caso la cantidad que el solicitante habrá de depositar o garantizar con aval bancario o en metálico cuyo importe vendrá establecido en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 4.20. TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS.

Las licencias serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.